



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40501/2021

TJ/II-13304/201

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)510/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-13304/201**, en **137** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40501/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

10 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
40501/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-
13304/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ. 40501/2021, interpuesto por DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada por la parte actora en el presente juicio, en contra de la resolución al recurso de reclamación, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/II-13304/2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, y en consecuencia se confirma el acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. En auto dictado con fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en su calidad de autorizada de la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de autorizada por la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 40501/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la cinco, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el auto reclamado de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en el que, además de ser admitida a trámite la demanda, fue desechada de plano la prueba ofrecida bajo el numeral tres, consistente en la pericial contable a cargo de la ciudadana [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) prueba que se ofreció a efecto de demostrar que la autoridad responsable calculó de forma errónea la pensión designada, las diferencias entre ambos cálculos y el pago retroactivo que se debe realizar a la parte actora, esto, al considerar que dicho acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado, debido a que en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor tiene la facultad para desechar la prueba pericial, además que, se advirtió su falta de idoneidad, ya que, se resolvió que se determinaría sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba sea necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

“ III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno; y habiendo hecho el estudio y valoración de

las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundado el único agravio hecho valer, por los siguientes razonamientos:

El recurrente señala medularmente que el acuerdo recurrido transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la determinación es ilegal, encontrándose indebidamente fundada y motivada, ya que la Juzgadora no valoro la idoneidad y eficacia de la prueba ofrecida, puesto que la prueba pericial contable se relaciona directamente con los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad, ya que con la misma, se pretende determinar el cálculo correcto de la cuota de pensión otorgada a la parte actora, utilizando la técnica contable.

Argumento que a juicio de esta Sala resultan infundados. dado que en el proveído de fecha **quince de abril del año dos mil veintiuno**, se determina que en el presente juicio de nulidad, se tiene por no admitida la prueba pericial contable en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que establecen lo siguiente: -

"Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas: admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

(...)

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J, 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cita textualmente tanto el fundamento legal, así como los motivos por los cuales se estima tener por no admitida la prueba pericial contable, ya que de los preceptos legales antes transcritos facultan al Magistrado Instructor para desechar la prueba pericial, toda vez que, si bien cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para ser admitida en el presente juicio de nulidad, se advirtió su falta de idoneidad, ya que, esta Juzgadora determinará sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba sea necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos; pues se trata de circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas.

Por lo tanto, ya que el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio de nulidad, se justifica con la necesidad de un especialista que auxilie a la Juzgadora en cuestiones que requieren conocimientos específicos y determinados de técnicas. Así, el fondo del asunto en el presente juicio de nulidad, versa sobre el correcto cálculo de la cuota de pensión, otorgada a la parte actora por la autoridad demandada

responsable, por lo que al ofrecer la prueba pericial contable para demostrar este hecho es ineficaz e inadecuado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160109

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/21 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1696

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoya la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17733/2002. Pemex Exploración y Producción. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 1024/2010. José Antonio Vázquez Mendoza. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 24/2011. Trade In Promotion, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.

Amparo directo 1238/2011. Daniela Montoya Maldonado. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 1301/2011. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

En consecuencia, al carecer de idoneidad y eficacia se tuvo por desechada la prueba pericial contable, señalada con el numeral tres del escrito inicial de demanda, puesto que, con las pruebas que se tuvieron por admitidas y su análisis, esta Sala Juzgadora puede resolver el fondo del presente asunto.

En este orden de ideas, el acuerdo de fecha **quince de abril del año dos mil veintiuno**, es legal en virtud de que en ningún momento fue dictado en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando debidamente fundado y motivado.”
(sic)

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio del único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ. 40501/2021, mismo en el que la recurrente manifestó *que la resolución al recurso de reclamación apelada es ilegal, ya que la Sala de origen dejó de observar que en el escrito inicial de demanda no solo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen de pensión, sino que también se solicitó el cálculo correcto de la pensión del actor y la restitución del goce de los derechos afectados por el actor, esto es, las cantidades que debieron haberle pagado conforme a un correcto cálculo.*

Además, la apelante señala *que, si en el presente asunto se está reclamando el cálculo correcto de la pensión resulta evidente que, para determinar el cálculo correcto, la prueba idónea es la prueba pericial contable, misma que fue ofrecida por la parte actora, por lo que no existe motivo alguno para que se hubiese desechado la misma. Aunado a ello si bien la Sala refiere que son gestiones que deberán realizarse hasta el cumplimiento de sentencia, resultaría nugatorio que no sea admitida la prueba pericial si tiene el mismo fin, por lo que debe admitirse la prueba y no esperarse hasta el cumplimiento donde sería más tardado en contravención al principio de justifica pronta y expedita.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio, resulta importante precisar que la controversia del presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

a través de la cual se otorgó a favor de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** una cuota mensual por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a partir del **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** por **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** estimar que no se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, para sustentar lo manifestado a lo largo de su escrito inicial de demanda, el accionante ofreció como pruebas, las consistentes en:

- El Dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX** así como su respectiva notificación.

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

- Los recibos de pago respecto del último trienio en que prestó sus servicios a la Corporación, que van desde la primera **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

- La prueba la pericial contable a cargo de la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** prueba que se señala, se ofrece a efecto de demostrar que la autoridad responsable calculó de forma errónea la pensión designada, las diferencias entre ambos cálculos y el pago retroactivo que se debe realizar a la parte actora.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Al momento de ser admitida a trámite la demanda de nulidad, mediante auto de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrado Instructor determinó desechar de plano la prueba pericial contable, señalando que se determinaría la legalidad o ilegalidad del acto impugnado con base en las constancias que obran en autos, sin que dicha prueba fuera necesaria para el conocimiento de los hechos controvertidos, toda vez que se trata de circunstancias que se pueden probar con las diversas probanzas ofrecidas.

Acuerdo que fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, esto, al considerar que el mencionado acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado, debido a que en términos de lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor tiene la facultad para desechar la prueba pericial, además que, si bien cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para ser admitida, en el presente juicio de nulidad se advirtió su falta de idoneidad y eficacia, puesto que, con las pruebas que se tuvieron por admitidas, esa Sala Juzgadora se encontraba en la posibilidad de resolver el fondo del asunto.

Determinación que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional es correcta, toda vez que del escrito de demanda, se desprende que la accionante ofreció la prueba pericial contable, para que el perito rindiera su dictamen al tenor del siguiente cuestionario:

a) Que diga el Perito a cuanto asciende la sumatoria correspondiente a las percepciones recibidas por el Actor en su último trienio tomando en cuenta que su último día laboral fue el 31 DE ENERO DE 2020, esto sin aplicarle correspondiente a las deducciones.

b) Que diga el Perito y con relación a su respuesta anterior, derivado de la sumatoria de los recibos de percepciones del trienio del Actor y la misma dividida entre 36 cual es el resultado.

c). -Que diga el Perito, con base en los recibos exhibidos por el suscrito Actor y con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió de percibir el Actor.

d). -Que diga el Perito y con base en su respuesta anterior que diferencia existe entre la cantidad que en un principio le otorgó la Autoridad Responsable como Pensión al Actor y la que este Perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión.

e). -Que diga el Perito y con base en el cálculo realizado por el mismo de la fecha en la que Actor comenzó a disfrutar de su pensión a la fecha en que este Perito emite su dictamen a cuanto asciende la cantidad por pago retroactivo.

De la digitalización anterior, se colige que la accionante ofreció la prueba pericial a efecto de que el perito indicara:

- A cuánto asciende la sumatoria de las percepciones recibidas por el actor en el último trienio.
- Cuál es el resultado de dividir la cantidad obtenida entre treinta y seis.
- Que señale el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor;
- Finalmente, que el perito señale a cuánto asciende el pago retroactivo que corresponde al accionante.

Como se desprende de lo anterior, la parte actora ofreció la prueba pericial contable, con el objeto de que se analice el dictamen de pensión por jubilación impugnado, así como los comprobantes de pago exhibidos por el actor, ello a fin de que el perito determine con base en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad y la cantidad que el perito determine al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor; no obstante la accionante pierde de vista que la resolución de dichas cuestiones compete precisamente a este Tribunal, sin que al efecto sea necesaria la intervención de un perito que auxilie a dilucidarlas.

En este sentido, debe considerarse que el artículo 86 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

(...)

Del precepto anterior se desprende que la prueba pericial se empleara en cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Sin embargo, en el caso concreto la prueba pericial no es la idónea para determinar cuál es el monto de la pensión que le corresponde al accionante, pues para ello es necesario que primero, el Tribunal se pronuncie respecto cuáles son los conceptos que el actor percibió durante el último trienio y que forman parte del sueldo básico del accionante en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello pues admitir la prueba pericial ofrecida por el actor para el efecto de que *"... señale el perito con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió percibir el actor y con base en ello señale la diferencia que existe entre la cantidad otorgada por la autoridad al actor y la cantidad que el perito determinó al momento de realizar el cálculo de la pensión del actor..."*, sería **contrario a derecho**, en tanto que se tratan de cuestiones encaminadas a esclarecer la contienda respectiva, mismas que no pueden quedar al arbitrio de un tercero, en virtud de que el análisis y resolución de tales aspectos le corresponde a este Tribunal, como lo sería precisamente el determinar los conceptos que deben tomarse en cuenta para llevar a cabo el cálculo de la pensión del demandante.

Así, tal como refiere la Segunda Sala Ordinaria, las documentales ofrecidas por el accionante en su escrito inicial de demanda, consistentes en el Dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

son las idóneas para que este Tribunal determine la legalidad o ilegalidad del acto en controversia, así como para atender las pretensiones de la parte actora en caso de que le asista la razón, pues en el supuesto de que se determine que la autoridad no tomó en cuenta todos los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor, la misma quedaría obligada a realizar un nuevo cálculo del monto de la pensión del accionante, el cual no puede realizarse durante el juicio como lo alude la accionante, pues para ello primero deben establecerse los conceptos que deberán de considerarse para el cálculo de la pensión del actor, lo que precisamente constituye la materia de la Litis del presente juicio y no algo que pueda demostrarse mediante una prueba pericial.

De modo que, es muy claro, que la prueba pericial no es la idónea para demostrar la procedencia de la pretensión del actor, pues en este momento aún no se han determinado los conceptos que deben considerarse para calcular el monto de su pensión, siendo que dichas cuestiones no pueden quedar a decisión de un perito, además, en caso de que el perito realizara dicho cálculo se tratarían de meras especulaciones que no aportarían elementos objetivos al juicio, en tanto que el Tribunal aún no se ha pronunciado respecto de los conceptos que efectivamente deben tomarse en cuenta para la pensión del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia I.130.T. J/21 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1696, registro digital: 160109, la cual dispone:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación."

En esa tesitura, tal como lo señaló la A quo, la prueba pericial no es la probanza idónea para desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión impugnado, ya que si bien la apelante señala que la misma debe ser admitida dado " *...que su pretensión en el juicio no es sólo que se le tomen en cuenta más conceptos, sino también que se cuantifique de manera debida el monto de su pensión...*", no obstante la recurrente pierde de vista que ningún sentido tendría el ordenar el desahogo de una prueba pericial contable para determinar el monto de la pensión que corresponde al actor, cuando aún no se ha estudiado en el fondo del asunto cuáles son los conceptos que deben considerarse para determinar la cuota pensionaria, lo cual es de suma importancia, pues hasta que no quede definido cuáles son los conceptos que integran el sueldo básico del actor, no es posible llevar a cabo la cuantificación de dicho monto pensionario.

Por ello, se estima correcto lo señalado por la Sala de Origen en el sentido de que no se deja en estado de indefensión al actor al desechar la prueba pericial ofrecida, pues en caso de declararse la nulidad del dictamen de pensión impugnado, el nuevo monto de la pensión del accionante podrá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, esto, cuando ya se hayan definido en la sentencia cuáles son aquellos conceptos que deberán tomarse en cuenta para la pensión del accionante.

También sirve de apoyo a la presente determinación por analogía la tesis aislada número 1a. CXV/2004, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 372, registro digital: 179802, cuyo rubro y contenido señalan:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador."

Por tanto, el hecho de que la Sala primigenia haya determinado que la **prueba pericial contable** ofrecida por el accionante resulta **carente de idoneidad y eficacia**, fue correcta, puesto que con las pruebas que se tuvieron por admitidas, una vez que se haya realizado su debido estudio y análisis, la Sala A quo podrá estar en posibilidad de resolver el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al resultar **infundado** el único agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación RAJ. 40501/2021, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/II-13304/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/II-13304/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 40501/2021.

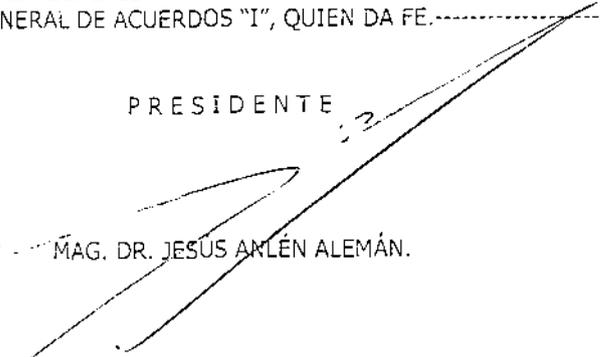
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL
PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**,
INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE
ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA
ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO,
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA . ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.-----

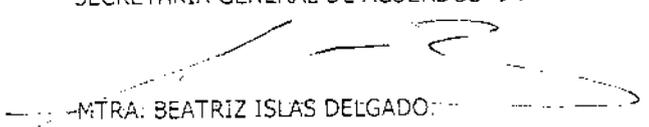
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----